



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado Ponente**

**AL414-2020**

**Radicación n.º 86730**

**Acta 5**

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a examinar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por **INVERSIONES CASTILLA HERNÁNDEZ Y CIA S.A.** contra la sentencia del 21 de agosto de 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso que le promovió **ORLANDO CUBILLOS GARCÍA.**

**I. ANTECEDENTES**

El demandante pretendió que se declare a la pasiva responsable del pago de aportes al sistema de pensiones a su favor, por el lapso comprendido entre el 21 de febrero de 1985 y el 18 de enero de 1998, y como consecuencia se ordene el pago correspondiente, la indexación e intereses de mora y las costas y agencias en derecho.

Mediante providencia del 21 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá accedió a las pretensiones de la demanda y condenó a la accionada al pago del cálculo actuarial, decisión que confirmó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca el 21 de agosto siguiente, y adicionó *«que los aportes a pensión se realizarán mediante el pago del cálculo actuarial que deberá liquidar la AFP Protección SA por el tiempo de servicio comprendido del 21 de febrero de 1985 a septiembre de 1997, liquidado con base en el salario mínimo legal mensual vigente, y que deberá ser consignado por la demandada al respectivo fondo de pensiones; para tal efecto, se le concede a la accionada un término adicional de 15 días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para que lleve la solicitud del cálculo actuarial ante la entidad correspondiente, y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento de que la demandada no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla el demandante»*.

## II. CONSIDERACIONES

Esta Sala de la Corte ha explicado que la viabilidad del recurso de casación exige la configuración de la competencia que se cumple cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) haya sido interpuesto dentro del término legal, (ii) se trate de una sentencia proferida en un

proceso ordinario, (iii) que este legitimado, y (iv) se acredite el interés jurídico para recurrir.

Tratándose de la parte demandante, el interés jurídico económico para recurrir en casación, se establece por el agravio presentado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas; en otras palabras, por el monto de las súplicas adversas; el de la parte demandada, se establece por el agravio que le produce la sentencia de segunda instancia, representado en las condenas impartidas; en ambos casos, teniendo en cuenta las materias que hubieren sido objeto de apelación y la fecha del fallo recurrido en casación.

Al respecto se pronunció la Sala mediante providencia CSJ AL, 1.º ago. 2012. Rad. 54506, en la que se dijo:

*Pues bien, es del caso previamente precisar que el valor del perjuicio causado por la sentencia al recurrente en casación es posible percibirlo de diversas maneras: en primer lugar, cuando aparece determinado en la sentencia, bien porque resulta de la suma de las condenas impuestas al extremo demandado a esa fecha, ora porque lo es para el mismo momento de las absoluciones impartidas frente a los pedimentos de la demanda; en segundo término, cuando no apareciendo determinado en la sentencia es dable deducirlo de las afirmaciones de la demanda, habida cuenta de que desde dicha demanda corresponde anunciar la cuantía de la misma, así como de los diferentes elementos de juicio obrantes en el proceso; y en tercer lugar, cuando, en defecto de lo anterior, teniéndose verdadero motivo de duda acerca de tal quantum, se deba acudir a un perito para que lo estime, conforme a lo previsto por el artículo 92 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

De acuerdo con lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el 43 de la Ley

712 de 2001, solo son susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente que para la fecha de la sentencia de segunda instancia equivalía a \$99.373.920. Téngase en cuenta que la expresión cuantía que utiliza la norma en mención, equivale al perjuicio sufrido por la parte que acude a la impugnación extraordinaria, que se establece conforme a lo señalado arriba.

Al descender al presente asunto, se observa que el Tribunal modificó la decisión impugnada para ordenar *«que los aportes a pensión se realizarán mediante el pago del cálculo actuarial que deberá liquidar la AFP Protección SA por el tiempo de servicio comprendido del 21 de febrero de 1985 a septiembre de 1997, liquidado con base en el salario mínimo legal mensual vigente, y que deberá ser consignado por la demandada al respectivo fondo de pensiones; para tal efecto, se le concede a la accionada un término adicional de 15 días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para que lleve la solicitud del cálculo actuarial ante la entidad correspondiente, y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento de que la demandada no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla el demandante»*.

No obstante lo anterior, realizadas las operaciones respectivas se observa que la demandada no tiene interés

para recurrir en casación, pues efectuada la liquidación del cálculo actuarial que se le impuso como condena por los sentenciadores asciende a \$66.312.375,52, el cual no supera el tope mínimo arriba mencionado, como se plasma en el siguiente cuadro:

#### CÁLCULO ACTUARIAL

Concepto	Valor
Salario base a 21/09/1997	\$ 172.005,00
Fecha de nacimiento del recurrente	24/04/1955
Extremo inicial para calcular la reserva actuarial	21/02/1985
Extremo final para calcular la reserva actuarial	21/09/1997
<b>VALOR DE LA RESERVA HASTA 21/09/1997</b>	<b>\$ 7.477.789,97</b>
<b>VALOR DEL CÁLCULO ACTUARIAL A 21/08/2019</b>	<b>\$ 66.312.375,52</b>

Lo anotado es suficiente para inadmitir el recurso extraordinario interpuesto por Inversiones Castilla Hernández y Cía. S.A.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de casación interpuesto por **INVERSIONES CASTILLA HERNÁNDEZ Y CÍA S.A.** contra la sentencia del 21 de agosto de 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso que le promovió **ORLANDO CUBILLOS GARCÍA**.

**SEGUNDO:** Regresen las diligencias al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

12/02/2020



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>252693103001201700161-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>86730</b>
<b>RECURRENTE:</b>	INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ Y CIA S.A.
<b>OPOSITOR:</b>	ORLANDO CUBILLOS GARCIA
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.FERNANDO CASTILLO CADENA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 01-07-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 48 la providencia proferida el 12-02-2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 06-07-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 12-02-2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_